



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO – SUCRE**

Sincelejo, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado N°: 70001 33 31 001 2018 00143 00

Demandante: Nivis María Acosta Amaya

Demandado: E.S.E. Centro de Salud del el Roble

Medio de Control: Ejecutivo

Asunto: Obedecimiento a lo resuelto por el superior

Vista la nota secretarial¹ que antecede, se observa que el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante auto del ocho (8) de noviembre de 2019, revocó el numeral 3 de la parte resolutive del auto del 5 de marzo de 2019, a través del cual, se había negado el mandamiento de pago respecto a los valores ordenados en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia del 30 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, referente a los aportes en salud y pensión; razón por la que este despacho procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Ahora bien, advierte el despacho, que en el ordinal noveno del auto calendado 5 de marzo de 2019 a través del cual se libró el mandamiento de pago se le ordenó a la parte actora consignar los gastos ordinarios del proceso en la cuenta de ahorros No 4-6303-002468-0 del Banco Agrario de Colombia; sin que hasta la fecha se advierta prueba del cumplimiento de esta carga procesal, lo cual no obedece a negligencia o culpa de la parte accionante, sino a los efectos suspensivos en los que se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Ante esta situación, de conformidad con el artículo 178 de la ley 1437 de 2011², correspondería a esta unidad judicial requerir a la parte demandante para que

¹ Folio 56 del expediente

² Al respecto, el artículo 178 del CPACA dispone: “**Artículo 178.-** Transcurrido un **plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda**, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el **juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará encostas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

cumpla con dicha carga procesal; sin embargo, ello no es posible hacerlo en estos momentos, en razón a que a través de las circulares No DESAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y la No DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó cerrar las cuentas de ahorros de gastos ordinarios del proceso.

En vista de lo anterior, y toda vez que no se están recibiendo gastos procesales se ordenará, modificar el numeral 9 del auto de fecha cinco (5) de marzo de 2019 para que el apoderado de la parte demandante proceda en la forma en que se le indicará.

En consecuencia, se **DISPONE**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior mediante auto del ocho (8) de noviembre de 2019.

2.- Modifíquese el numeral noveno del auto adiado cinco (5) de marzo de 2019, el cual quedará así:

La parte actora, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, deberá cumplir con la carga procesal de radicar en la secretaría de este Juzgado, la constancia del pago que la parte demandante realice ante cualquier empresa de servicio postal autorizado de su libre elección, para el envío de las copias de la demanda y de sus anexos, del **auto que libró mandamiento de pago, del auto de fecha ocho (8) de noviembre de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Sucre** que modificó al que libró el mandamiento de pago y del **presente auto** a las entidad (es) demandada (s), y al Ministerio Público.

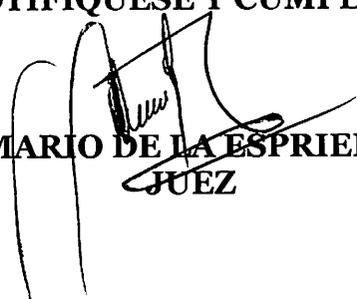
Una vez la parte demandante cumpla con esta carga procesal, la secretaría de este Juzgado procederá a surtir la notificación electrónica y al envío de las copias de la demanda y de sus anexos, del **auto que libró mandamiento de pago, del auto de fecha ocho (8) de noviembre de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Sucre** que modificó al que libró el mandamiento de pago y **del presente auto** a través de la empresa de servicio postal autorizado escogida por el actor.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Negrillas por fuera del texto original).

De no cumplir la parte actora con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ